

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE
LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente, para lo cual es responsabilidad del Estado prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 281 de la Constitución de la República;

Que el artículo 13 ibídem, determina que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria establece que el Estado por medio de procedimientos de aseguramiento de sanidad e inocuidad tiene por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar por el consumo de alimentos contaminados;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, por intermedio de las respectivas autoridades competentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre del 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP;

Que, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), como autoridad nacional sanitaria, es la encargada de la armonización de las normas sanitarias y fitosanitarias, de la protección y mejoramiento de la sanidad animal y vegetal, de contribuir al mejoramiento de la salud humana, de la facilitación del comercio de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos;

Que, a raíz del accidente sufrido en la central nuclear de Fukushima, los niveles de radionucleidos en algunos productos alimenticios de ese país superan los niveles de intervención aceptables, por lo que es necesario un plan de contingencia para dar seguimiento a los productos agropecuarios importados desde ese país a partir del 11 de marzo del 2011 hasta la presente fecha, lo cual prevé la toma de muestras de cargamentos posiblemente contaminados, los que serán sometidos al correspondiente análisis de partículas radiactivas no naturales;

Que, la Dirección de Inocuidad de Alimentos de AGROCALIDAD, con fundamento en la información recopilada en la reunión mantenida el 20 de abril del 2011, entre funcionarios del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la Subsecretaría de Salud-Ministerio de Salud Pública del Ecuador, AGROCALIDAD y la Subsecretaría de Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares- Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, establece que es necesario instaurar requisitos de importación a productos agropecuarios y demás subproductos procedentes de Japón que supongan riesgo a la salud humana; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto del Decreto Ejecutivo No. 1449 y el artículo 8.1, literal b), numerales 1 y 8 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD,

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer requisitos de importación a productos agropecuarios y demás subproductos procedentes de Japón que supongan riesgo a la salud humana, dada la situación por la que atraviesa el Estado de Japón en materia de contaminación por radiactividad, a raíz del accidente sufrido en la central nuclear de Fukushima.

Artículo 2.- La presente resolución se aplicará a todos los productos agropecuarios y demás subproductos originarios o procedentes de Japón que supongan riesgo a la salud humana, salvo los productos que hayan salido de Japón antes del 28 de marzo del 2011 y los productos cosechados o procesados antes del 11 de marzo del 2011.

Artículo 3.- Cada importación de productos agropecuarios y demás subproductos originarios o procedentes de Japón deberá ir acompañada de una declaración emitida por la empresa exportadora de productos y avalada por la autoridad competente del Japón, en la que se certifique:

Que los productos agropecuarios y demás subproductos procedentes de Japón, han sido cosechados y/o procesados antes del 11 de marzo del 2011; o,

Que los productos agropecuarios y demás subproductos procedentes de Japón, provengan de una Prefectura diferente a las de: Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Yamagata, Niigata, Nagano, Yamanashi, Saitama, Tokio y Chiba; o,

En el caso de productos agropecuarios y demás subproductos procedentes de Japón, originarios de las prefecturas de Fukushima, Gunma, Ibaraki, Tochigi, Miyagi, Yamagata, Niigata, Nagano, Yamanashi, Saitama, Tokio y Chiba, se deberá certificar que dichos productos no contienen niveles de radionucleidos, tales como yodo-131, cesio-134 y 137, americio-241, superiores a las tolerancias máximas establecidas en el CODEX STAN 193-1995.

Artículo 4.- En el caso de los productos a los que se aplique el artículo 3, inciso tercero, la declaración deberá ir acompañada además de un informe analítico, sobre los niveles de radionucleidos, igualmente avalado por la autoridad competente de Japón.

Artículo 5.- Los importadores de los productos o sus representantes notificarán la llegada de cada envío de los productos contemplados en el artículo 3, al menos con dos días laborables de anticipación a la llegada física del envío, a los funcionarios de AGROCALIDAD en el puesto de inspección fronterizo.

Artículo 6.- Los funcionarios de AGROCALIDAD efectuarán controles documentales y de identidad de todos los envíos de productos, así como controles físicos, con inclusión de análisis de laboratorio, para detectar la presencia de yodo-131, cesio-134 y 137, americio-241, si las circunstancias lo ameritan.

Artículo 7.- La mercadería importada se mantendrá bajo control oficial, durante un máximo de quince días laborables, o hasta que se disponga de los resultados de los análisis de laboratorio, si las circunstancias así lo ameritan.

Artículo 8.- No se permitirá el ingreso de productos que no cumplan las tolerancias máximas establecidas en el CODEX-STAN 193-1995, y se eliminarán de manera segura o se devolverán al país de origen.

Artículo 9.- Los importadores de los productos en mención, asumirán todos los costos resultantes de los controles oficiales establecidos en el presente instrumento, y de cualquier otra medida que se deba adoptar, en caso de ser necesaria.

Artículo 10.- De la ejecución de la presente resolución encárgase al Proceso Gobernante de Inocuidad de Alimentos de AGROCALIDAD.

Artículo 11.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de junio del 2011.

f.) Dra. María Isabelita Jiménez Feijoó, PH.D Directora Ejecutiva de AGROCALIDAD.